

solución en el «Boletín Oficial del Estado», para que los funcionarios a que se refiere el artículo segundo de la expresada Ley, cualquiera que sea su situación administrativa y que no hayan cumplido la edad de jubilación en la fecha de su entrada en vigor, puedan optar por percibir en lo sucesivo las remuneraciones establecidas en la misma. Los que se acogieren a este sistema de remuneración no tendrán participación alguna en el Arancel. La opción surtirá efectos a partir del día uno del mes siguiente al que fuere ejercida, pero podrá retrotraerse al uno de enero del año en curso, siempre que el interesado acredite haber ingresado en el Tesoro el importe de los derechos arancelarios devengados desde dicha fecha.

La opción se efectuará mediante instancia dirigida al excelentísimo señor Director general de Justicia, entendiéndose que los funcionarios que no la realicen deciden por continuar con el sistema de remuneración que tienen establecido.

Madrid, 21 de febrero de 1967.—El Director general, Aciscio Fernández Carriedo.

## MINISTERIO DE MARINA

*DECRETO 303/1967, de 17 de febrero, por el que se modifica el artículo veinticuatro del Decreto de veintidós de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, haciendo extensivos los beneficios de ingreso en la Milicia de la Reserva Naval a los alumnos de las Escuelas Reconocidas de Náutica.*

El Decreto de veintidós de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, por el que se reorganiza la Reserva Naval, establece en el artículo veinticuatro que podrán solicitar el ingreso en la Milicia de la Reserva Naval los alumnos de las Escuelas Oficiales de Náutica que cursen estudios por oficial.

Creadas al amparo de la Ley número ciento cuarenta y cuatro/mil novecientos sesenta y uno, las Escuelas Reconocidas de Náutica, cuyos estudios tienen igual validez académica que los de las oficiales, procede hacer extensivos a los alumnos de aquellas los beneficios de ingreso en la Milicia de la Reserva Naval siempre y cuando las citadas Escuelas puedan llevar a efecto las clases teóricas y prácticas de instrucción y moral militar exigidas en las oficiales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y siete,

### DISPONGO:

Se modifica el artículo veinticuatro del Decreto de veintidós de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, que quedará redactado como a continuación se expresa:

«Artículo veinticuatro.—A los efectos del servicio militar en la Armada, los alumnos que cursen estudios por oficial en las Escuelas de Náutica podrán solicitar su ingreso en la Milicia de la Reserva Naval, encuadrada en la Sección Naval de la Milicia Universitaria. Los admitidos realizarán cursillos durante los meses de verano en los buques y Centros de Enseñanza que se fijen. Las Escuelas Oficiales de Náutica darán clases teóricas y prácticas de instrucción y moral militar durante los meses de cursos teóricos.

En las mismas condiciones podrán solicitar su ingreso en la Milicia de la Reserva Naval los alumnos que cursen estudios en las Escuelas Reconocidas de Náutica donde se puedan llevar a efecto las mencionadas clases teóricas y prácticas de instrucción y moral militar por Jefes u Oficiales de la Armada en cualquier situación, contratados por los Directores de éstas, previa aprobación del Ministerio de Marina.

Los alumnos de la Reserva Naval realizarán su servicio militar en la Armada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo ochenta y nueve de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería de la Armada.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,  
PEDRO NIETO ANTUNÉZ

## MINISTERIO DE HACIENDA

*CORRECCION de errores del Decreto 131/1967, de 28 de enero, sobre complementos de sueldo, gratificaciones y premios del personal militar y asimilado de los Cuerpos de la Guardia Civil y Policía Armada.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del citado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 27, de fecha 1 de febrero de 1967, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 1360, segunda columna, artículo undécimo, apartado dos, líneas tres y siguientes, donde dice: «...destinado en Organismos autónomos o en otras Entidades dependientes de dicho Ministerio que, aun no estando clasificadas como tales, ...», debe decir: «...destinado en Organismos autónomos o en otras Entidades que, aun no estando clasificadas como tales, ...».

En las mismas página y columna, artículo undécimo, apartado dos, párrafo segundo, líneas segunda y siguientes, donde dice: «...Se exceptúan de esta norma las Entidades con administración económica propia citadas en el párrafo anterior, que podrán satisfacer el complemento de...», debe decir: «...Se exceptúan de esta norma las Entidades citadas en el párrafo anterior que sin ser Organismos autónomos tienen administración económica propia, las cuales podrán satisfacer el complemento de...».

En las mismas página y columna, artículo undécimo, apartado tres, párrafo segundo, línea segunda, donde dice: «...para el régimen de complementos, gratificaciones y premios...», debe decir: «...para el régimen de estos complementos, gratificaciones y premios...».

*CORRECCION de errores del Decreto 132/1967, de 28 de enero, sobre complementos de sueldo, gratificaciones y premios del personal militar y asimilado de las Fuerzas Armadas.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del citado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 27, de fecha 1 de febrero de 1967, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 1362, segunda columna, artículo undécimo, apartado dos, líneas tres y siguientes, donde dice: «...destinado en Organismos autónomos o en otras Entidades dependientes de dichos Ministerios que, aun no estando clasificadas como tales, ...», debe decir: «...destinado en Organismos autónomos o en otras Entidades que, aun no estando clasificadas como tales, ...».

En las mismas página y columna, artículo undécimo, apartado dos, párrafo segundo, líneas tres y siguientes, donde dice: «...Se exceptúan de esta norma las Entidades con administración económica propia citadas en el párrafo anterior, que podrán satisfacer el complemento de...», debe decir: «...Se exceptúan de esta norma las Entidades citadas en el párrafo anterior que sin ser Organismos autónomos tienen administración económica propia, las cuales podrán satisfacer el complemento de...».

En las mismas página y columna, artículo undécimo, apartado tres, segundo párrafo, tercera y última línea, donde dice: «...se asigne al Ministerio militar de que los Organismos y demás Entidades dependan.», debe decir: «...se asigne al Ministerio militar de que dependa el citado personal.»

*ORDEN de 15 de febrero de 1967 por la que se dictan las normas para la aplicación de la Recomendación del Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas de 3 de diciembre de 1963—aceptado por España el 28 de enero de 1965—para facilitar la exportación temporal de mercancías enviadas de un país a otro para su transformación, elaboración o reparación.*

Ilustrísimo señor:

El Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas adoptó el 8 de junio de 1956 una Recomendación para facilitar la exportación temporal de mercancías que se envíen de un país a

otro para su elaboración o transformación mediante el empleo del documento denominado «Ficha Informativa». La citada Recomendación fué aceptada por España, y para su aplicación fué dictada la Orden de este Ministerio de 9 de mayo de 1961.

Posteriormente, el mismo Consejo de Cooperación Aduanera aprobó el 3 de diciembre de 1963 una nueva Recomendación en la materia—aceptada por nuestro país el 28 de enero de 1965—que contiene principios similares a la anterior, aunque modifica parcialmente el modelo de «Ficha Informativa».

Consecuentemente, procede dictar las medidas oportunas para la aplicación de la indicada Recomendación de 3 de diciembre de 1963, dejando sin efecto la primitiva Recomendación.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de esa Dirección General, ha resuelto disponer:

#### 1. Finalidad y alcance de la «Ficha Informativa»:

1.1. La «Ficha Informativa», cuyo modelo figura en la Recomendación del Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas de 3 de diciembre de 1963 (anejo uno a la presente Orden), tiene por objeto facilitar, en el momento de la reimportación la identificación de las mercancías exportadas temporalmente para experimentar un proceso de perfeccionamiento, siempre que el Servicio de Aduanas del país importador certifique que ha controlado dicho proceso.

1.2. El alcance de la «Ficha Informativa» es exclusivamente el de un elemento más para identificar la mercancía que se reimporte. Constituye un documento totalmente independiente de los reglamentarios para el despacho aduanero.

#### 2. Utilización de la «Ficha Informativa»:

2.1. Operaciones de exportación temporal en régimen de perfeccionamiento pasivo.

La presentación de la «Ficha Informativa» por el interesado tiene carácter facultativo; pero únicamente será aceptada por la Aduana cuando ésta considere difícil o imposible la identificación de las mercancías por los medios habituales de control (marcas, muestras, precintos, documentación comercial, etc.) a su reimportación.

#### 2.2. Operaciones de importación:

2.2.1. Las «Fichas Informativas» originadas en el extranjero y diligenciadas por los Servicios aduaneros de los demás países serán admitidas y anotadas, a petición de los importadores, por las Aduanas españolas en el momento en que se importe la mercancía a que se refieran en cualquier régimen, sea de importación definitiva, temporal o de tráfico de perfeccionamiento activo.

2.2.2. En el caso de que la mercancía previamente introducida fuese reexportada, una vez transformada, elaborada o reparada, la Aduana de salida suscribirá, si así lo solicitan los interesados, la «Ficha Informativa» en los espacios correspondientes en función de la clase de comprobación que se hubiese realizado, bien por la misma Aduana, bien por otros Servicios aduaneros, durante el proceso de perfeccionamiento.

3. Las «Fichas Informativas» sólo serán cumplimentadas por los Servicios de Aduanas en la forma señalada en los apartados anteriores cuando las mercancías a las que amparen tengan como destino un país que haya aceptado la presente Recomendación del Consejo de Cooperación Aduanera o procedan del mismo.

3.1. La relación de países que hasta la fecha han aceptado la Recomendación figura en el anejo dos de la presente Orden.

3.2. La Dirección General de Aduanas comunicará a los Servicios dependientes de la misma las variaciones que se produzcan en la anterior relación.

4. La presente disposición entrará en vigor a los diez días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

5. La Dirección General de Aduanas podrá dictar las disposiciones complementarias precisas para la aplicación de esta Orden.

6. Queda derogada la Orden de este Ministerio de 9 de mayo de 1961 («Boletín Oficial del Estado» del 27).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 15 de febrero de 1967.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

## ANEJO UNO

### Recomendación de 3 de diciembre de 1963 del Consejo de Cooperación Aduanera para facilitar la exportación temporal de mercancías enviadas de un país a otro para transformación, elaboración o reparación

El Consejo de Cooperación Aduanera:

Considerando que determinadas operaciones de exportación temporal de mercancías enviadas de un país a otro para transformación, elaboración o reparación pueden encontrarse obstaculizadas por la dificultad de su identificación en el momento de su reimportación en el territorio de exportación, dificultad que no permite a las autoridades aduaneras del país exportador conceder a dichas mercancías a su reimportación la franquicia de los derechos e impuestos de importación o las bonificaciones arancelarias aplicables a tales operaciones;

Considerando que en tales casos, y cuando las autoridades aduaneras no puedan resolver esta dificultad, exigiendo del reimportador una declaración por escrito sobre la identidad de las mercancías, respaldada, en su caso, por los documentos comerciales referentes a la operación de que se trata, se podría facilitar esta operación si las autoridades aduaneras de uno de los dos países pudieran aprovechar los resultados del reconocimiento y de las medidas de identificación que hubieran practicado o adoptado las autoridades aduaneras del otro país;

Considerando el espíritu de colaboración que preside las relaciones entre los Estados representados en el Consejo de Cooperación Aduanera,

Recomienda a los Estados miembros, de acuerdo con el artículo III, párrafo g), del Convenio por el que se creó el Consejo de Cooperación Aduanera, que contribuyan a la utilización de la Ficha Informativa, cuyo modelo figura en el anejo de la presente y cuya aplicación se llevaría a cabo según los principios siguientes:

1. La ficha podría utilizarse en los casos en que no fuera posible identificar las mercancías a su reimportación, utilizando los medios ordinarios de control (precintos, marcas, muestras, etc.), o no se pudiera aceptar una declaración por escrito del reimportador sobre la identidad de las mercancías.

2. El exportador debería asegurarse de que las autoridades aduaneras del país de importación temporal están en condiciones de certificar, a reserva de las condiciones que fijen, la identidad de las mercancías.

3. Cuando la ficha haya sido certificada por las autoridades aduaneras del país de exportación temporal, las autoridades aduaneras del país de importación temporal deberían proporcionar los testimonios previstos en la misma.

4. Las autoridades aduaneras del país de importación temporal deberían esforzarse en cumplimentar, a petición del interesado, las Fichas Informativas, incluso cuando las mercancías de que se trata no se declaren en régimen de admisión temporal (por ejemplo, porque son libres de derechos e impuestos de importación).

5. Las Administraciones aduaneras de los países interesados podrían concertar entre sí acuerdos relativos a la modificación de la forma o del sistema de utilización de la ficha para cubrir los casos en que tales medidas fuesen necesarias como consecuencia de dificultades especiales en la identificación de las mercancías a su reimportación.

Solicita de los Estados miembros que acepten la presente Recomendación, que lo comuniquen al Secretario general y que indiquen la fecha y las modalidades de aplicación. El Secretario general trasladará esta información a las Administraciones de Aduanas de los Estados miembros.

## ANEJO DOS

### Relación de países que han aceptado la Recomendación sobre la Ficha Informativa (1963)

Alemania (República Federal)	Francia.	Nueva Zelanda.
Australia.	Grecia.	Países Bajos.
Austria.	Irán.	Pakistán.
Bélgica.	Irlanda.	Portugal.
Dinamarca.	Israel.	Reino Unido.
España.	Italia.	Suecia.
Finlandia.	Líbano.	Suiza.
	Luxemburgo.	Turquía.
	Noruega.	

FICHA INFORMATIVA PARA FACILITAR LA EXPORTACION TEMPORAL DE MERCANCIAS ENVIADAS DE UN PAIS A OTRO PARA TRANSFORMACION, ELABORACION O REPARACION

I

DATOS QUE HAN DE FACILITARSE A LA EXPORTACION (\*)

Antes de llenar la ficha Informativa ver la nota de la página 4

(\*) Los renglones o casillas que no se utilicen deben tacharse o llevar la indicación «Nada».  
 (\*\*) Táchese la indicación que no sirva.

<p><b>ADMINISTRACION DE ADUANAS</b> DE .....</p> <p><b>OFICINA DE</b> .....</p>	<b>A</b>	<p>Las mercancías que se indican a continuación, destinadas a su transformación-elaboración-reparación (**) en ....., han sido presentadas para su exportación por ..... (**)</p> <p>por cuenta de ..... (nombre del exportador en mayúsculas)</p> <p>con domicilio en ..... (dirección en mayúsculas)</p>				
<b>B</b>	<b>DESCRIPCION DE LAS MERCANCIAS</b>					
Número, clase, marcas y numeración de los bultos	Partida arancelaria	Clase y especie comercial	CANTIDAD		Valor	Observaciones
— 1 —	— 2 —	— 3 —	Peso bruto — 4 —	Peso neto, número, volumen, superficie, etc. — 5 —	— 6 —	— 7 —
<b>C</b> Clase de operación que ha de efectuarse:						
.....						
.....						
.....						
<b>D</b> Operaciones de comprobación realizadas:	<b>F</b> Conforme con .....		(documento aduanero)			
.....	número ....., de fecha .....		En ..... a .....			
.....	(Firma)		Sello de la Oficina de Aduanas			
<b>E</b> Medios de identificación utilizados:	.....					
.....	.....					
.....	.....					

**II**

**DATOS QUE HAN DE FACILITARSE A LA IMPORTACION (\*)**

(\*) Los renglones o casillas que no se utilicen deben tacharse o llevar la indicación «Nada».  
 (\*\*) Táchese la indicación que no sirva.

ADMINISTRACION DE ADUANAS DE .....  OFICINA DE .....	<b>A</b>	Las mercancías que se indican en la hoja I (**), destinadas a su transformación - elaboración - reparación (**), han sido presentadas para su importación por cuenta de ..... (nombre) ..... con domicilio en ..... (dirección en mayúsculas) del importador en mayúsculas)
---	----------	---

<b>B</b>	DESCRIPCION DE LAS MERCANCIAS						
	Número, clase, marcas y numeración de los bultos	Partida arancelaria	Clase y especie comercial	CANTIDAD		Valor	Observaciones
				Peso bruto	Peso neto, número, volumen, superficie, etc		
— 1 —	— 2 —	— 3 —	— 4 —	— 5 —	— 6 —	— 7 —	

<b>C</b>	Clase de operación que ha de efectuarse: ..... ..... .....
----------	---

<table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 5%; text-align: center; vertical-align: middle;"><b>D</b></td> <td style="padding: 5px;">                             Operaciones de comprobación realizadas:                              .....                              .....                              .....                         </td> </tr> <tr> <td style="width: 5%; text-align: center; vertical-align: middle;"><b>E</b></td> <td style="padding: 5px;">                             Medios de identificación utilizados:                              .....                              .....                              .....                         </td> </tr> </table>	<b>D</b>	Operaciones de comprobación realizadas: ..... ..... .....	<b>E</b>	Medios de identificación utilizados: ..... ..... .....	<b>F</b>	Conforme con ..... (documento aduanero) número ....., de fecha ..... En ..... a .....  ..... (Firma)	Sello de la Oficina de Aduanas
<b>D</b>	Operaciones de comprobación realizadas: ..... ..... .....						
<b>E</b>	Medios de identificación utilizados: ..... ..... .....						



ANEJO A LA RECOMENDACION DEL CONSEJO DE COOPERACION ADUANERA DE 3 DE DICIEMBRE DE 1963.  
PARTE 2.<sup>a</sup> (REVERSO)

RESERVADO PARA LA ADUANA

**NOTA SOBRE LA UTILIZACION DE LA FICHA INFORMATIVA**

1. El exportador debe asegurarse que las autoridades aduaneras del país de importación temporal podrán certificar, a reserva de las condiciones que ellas fijen, la identidad de las mercancías.
2. El interesado debe presentar a las autoridades aduaneras la ficha informativa (F. I.) debidamente diligenciada en el momento del despacho de las mercancías.
3. En caso de reimportaciones que se efectúen en envíos fraccionados, el desarrollo de las operaciones es el siguiente:

a) Exportación temporal:

El exportador presenta dos ejemplares de la F. I. (original y copia). La Aduana los visa (hoja I) y los devuelve al exportador, quien envía el original al importador, que lo conserva en su poder hasta la última reexportación. El exportador conserva la copia.

b) Importación temporal:

El importador presenta el original a la Aduana, que se lo devuelve después de haber visado la hoja II.

c) Reexportaciones fraccionadas:

El reexportador extiende un ejemplar suplementario de la hoja III (incluso la casilla G) y lo presenta a la Aduana junto con el original. La Aduana confronta estos dos documentos y visa el ejemplar suplementario, que es enviado por el reexportador al reimportador.

d) Reimportaciones fraccionadas:

El reimportador presenta a la Aduana el ejemplar suplementario junto con la copia. La Aduana confronta estos dos documentos.

e) Última reexportación fraccionada:

El reexportador diligencia la hoja III del original (incluso la casilla G). La Aduana certifica y entrega el original al reexportador, quien lo envía al reimportador.

f) Última reimportación fraccionada:

El reimportador presenta a la Aduana el original y la copia de la ficha informativa.